



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**  
**CALLE ÚNICA**  
**CODIGO 134404089001.**  
**MARGARITA, BOLÍVAR.**  
 Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
[TEL: 3213239163](tel:3213239163)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 97**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).**

**RAD 13-440-40-89-001-2023-00006-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPHUMANA en contra de NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR.**

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito la demandada, en contra de las pretensiones del demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

#### **SINTESIS DE LA DEMANDA**

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 (folios 40 a 45 cp.) se dictó mandamiento de pago por las siguientes sumas:

**A.- SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 7.714.534,00), por concepto de capital.**

**B.- SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (613.350, 00), por concepto de intereses corrientes desde el día 8 de enero 2022 hasta el día 10 de mayo de 2022.**

Sumas que están representadas en un título valor pagare desmaterializado No. 13471954 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455224, expedido por DECEVAL de fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022, (folios 8 y 9 cp.), para ser cancelado a favor del ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, y en contra de la ejecutada **NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR**, más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La demandada **NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR**, fue notificada personalmente del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos el día veintisiete (27) de marzo de 2.023, acorde a lo que señala el artículo 8 de la Ley No. 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE COOPHUMANA CONTRA NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR. RAD: 2023-00006-00.

la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, a su correo electrónico; nanyortiz09@outlook.es (folios 46 a 62 c.p.), aportado en la demanda por la parte demandante, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

También que: *“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Así las cosas, luego de verificar su confiabilidad, se evidencia que la empresa de correo electrónico certificado “E-Entrega” (cuya razón social es la prestación de servicio de correspondencia digital el cual permite enviar correos electrónicos certificados con validez jurídica y probatoria), certificó la entrega de la notificación con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, se evidencia acuse de recibido con fecha 27/03/2023 a las 16:26:00.

Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico nanyortiz09@outlook.es y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia del acuse de recibido con fecha 27/03/2023 a las 16:26:00, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En consecuencia, al contar en esta oportunidad con la constancia de la empresa de mensajería que da cuenta el acuse de recibido con fecha 27/03/2023 a las 16:26:00, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo. El término que tenía para contestar la demandada era hasta el 19 de abril de 2023.

Conforme al art. 440, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Pagare), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE COOPHUMANA CONTRA NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR. RAD: 2023-00006-00.

confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

El despacho, reitera que debido a que la demandada no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además, se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 ibídem, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada señora **NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, por las sumas de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 7.714.534,00)**, por concepto de capital y **SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (613.350,00)**, por concepto de intereses corrientes desde el día 8 de enero 2022 hasta el día 10 de mayo de 2022, más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO:** Practíquesele la liquidación del crédito como lo ordena el art. 322 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de Trecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Veintiséis pesos M/L (\$385.726), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación.

**QUINTO:** Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sol Marilys Perez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d060bf0099367dcb48d2150649805e81ae67b941fc2b0b5ad64eceb28b90bb1e**

Documento generado en 28/06/2023 01:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**